REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-

San José del Guaviare, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del veintiséis (26) de enero del año en curso, en cuanto negó por extemporáneo el recurso de apelación, contra la sentencia del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

A N T E C E D E N T E S:

1. Ante este Juzgado adelantó la señora MIRYAM ANDRADE IPUS, obrando por intermedio de abogada inscrita, demanda tendiente a que se declarara la existencia de unión marital de hecho y en consecuencia de ella, se declare una sociedad patrimonial, la cual solicitó declarar disuelta y en estado de liquidación, acción que culminó con sentencia escrita del quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021), declaró la unión marital de hecho entre la demandante y el causante OSWAL HERNÁN VARGAS GUTIÉRREZ, entre el siete (7) de diciembre de dos mil diez (2010) y el diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017), disuelta por el fallecimiento del compañero marital y condenando a costas al demandado DIEGO FABIAN VARGAS HOYOS.

2. El apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia, el cual se negó por extemporáneo con auto del veintiséis (26) de enero del año en curso, dado que la sentencia se notificó por estado N°050, del dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), por lo que el término para apelar, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 322 del Código General del Proceso, venció el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) y el recurso fue remitido digitalmente al correo del Juzgado el día veintidós (22) de junio de ese año, esto es, con posterioridad al vencimiento del término para recurrir en alzada.

3. Contra la anterior decisión, interpuso el apoderado de la parte demandante, recurso de reposición, para que se revoque y en su lugar se conceda el recurso de apelación contra la sentencia, aduciendo que el juzgado registró la sentencia en la plataforma Tyba, el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno

(2021), y solo hasta el día diecisiete (17) del mismo mes y año se realizó su publicación en estado, situación que le permite el acceso al contenido, por lo tanto, el término para recurrir en alzada comenzaba a partir del día siguiente a la notificación del estado, es decir el dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por lo que dicho término vencía el veintidós (22) de junio, fecha en la cual remitió el recurso de apelación, por medio del correo electrónico.

4. Se encuentra el proceso al Despacho para resolver el recurso de reposición, a lo cual se procede, conforme con las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

De conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se reformen o revoquen, siguiéndose que el recurso de reposición tiene como finalidad la de servir de vía de impugnación para los sujetos procesales, tendiente a que puedan obtener del mismo funcionario que profiere la decisión que la revise sobre el supuesto de que el juicio de la autoridad judicial no concuerda con los elementos que le sirvieron de sustento a la misma, para ajustarla a ellos.

El recurso de reposición se encuentra dirigido a que se revoque la decisión que negó el recurso de alzada, interpuesto contra la sentencia escrita proferida dentro del presente proceso, sobre la base que el recurso fue presentado oportunamente, dado que la sentencia se registró en la plataforma Tyba el día dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), y solo hasta el día diecisiete (17) del mismo mes y año se realizó la publicación del estado, que es lo que le permite como apoderado tener acceso al contenido, por lo que en su sentir el término para recurrir en alzada comenzaba a correr el 18 de junio y vencía el 22 de junio de 2021, fecha en la cual remitió por correo electrónico el recurso de apelación, por medio de correo electrónico.

Sobre la notificación por estado se ocupa el artículo 295 del Código General que establece: "*Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:*

"1. La determinación de cada proceso por su clase.

"2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".

"3. La fecha de la providencia.

"4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

"El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

"De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

"De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

***"PARÁGRAFO.** Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.*

"Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema".

Descendiendo al caso en concreto se tiene que la sentencia se profirió, en forma escrita, el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) y se notificó por anotación en estado físico, bajo el consecutivo No. 050, fijado en cartelera del juzgado, el dieciséis (16) de junio del mismo año, conforme con la copia aportada por el recurrente, visible a folio 141 del expediente, fecha para la cual contaban los usuarios de la administración de justicia con acceso a los despachos judiciales para revisar los expedientes, por lo que el término debe ser contabilizado teniendo en cuenta la publicación del estado físico, ya que la plataforma digital, en ese momento buscaba brindar una herramienta más de acceso a las partes, apoderados y usuarios de la administración de justicia, sin que pueda entenderse como la formalización del expediente digital, por cuanto para esa época se estaba surtiendo un proceso de aprendizaje por el personal del Juzgado respecto del manejo de la implementación de las actuaciones digitales.

Pero debe tenerse en cuenta que la copia del estado físico No. 50 del 16 de junio de 2021, fue publicado en la página web de la Rama Judicial, en la sección de estados electrónicos, que es un medio de publicidad con efectos procesales, en donde se publican los estados electrónicos, por lo que si el apoderado así como revisó la plataforma Tyba, hubiera revisado los estados electrónicos, canal designado exclusivo para cargar los estados digitales de los expedientes, hubiera estado al tanto de la fecha de inicio y de vencimiento del término con que contaba para efectos de interponer recursos contra la decisión, máxime cuando, de conformidad con el artículo 295 ya transcrito, se sabe que las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se deben cumplir por medio de anotación en estados al día siguiente de la providencia, por lo que dicha norma debía orientar al apoderado, para saber la fecha en que legalmente iniciaba a contabilizar el término para recurrir la providencia.

Si bien es cierto que al subirse la providencia a la plataforma TYBA el 16 de junio, para facilitar como se dijo el acceso de los usuarios a los trámites de sus procesos, se generó una casilla denominada "NOTIFICACIONES" con la nota

"FIJACIÓN ESTADO", ello no constituye el estado ni la notificación de la providencia, en cuanto el estado es el que se genera por la Secretaría, con los requisitos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso y se sube a la página web de la Rama Judicial, a través de la sección "ESTADOS ELCTRÓNICOS", pero se reitera, si el apoderado hubiera revisado esta sección que es donde se realiza la publicidad digital de los estados, se hubiera podido percatar de la notificación y términos para interponer recursos, al ser el canal determinado para la visualización de los mismos, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020*, "Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado".*

Debe tenerse en cuenta, así mismo, que la anterior disposición debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 4º del mismo Decreto 806 de 2020, que establece: *"**EXPEDIENTES.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

"Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales".

En este caso para la fecha se estaba prestando servicio en forma presencial, por lo que podían los abogados acceder al Despacho judicial a revisar sus procesos, por lo que además de la información digital, pudo constatar la actuación mediante la revisión física del expediente.

Puestas las cosas así, se negará la reposición solicitada y dado que contra la presente decisión no procede recurso de apelación sino de queja, se dispondrá expedir a la parte recurrente, copia digital de la actuación, a partir inclusive de la sentencia de primera instancia y del presente proveído, para que pueda recurrir en queja ante el Superior, conforme con lo prevenido en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintiséis (26) de enero del año en curso, en cuanto negó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: expídase copia digital de la actuación a la parte demandada, a partir inclusive de la sentencia de primera instancia y del presente proveído, para que pueda recurrir en queja ante el Superior, conforme con lo prevenido en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
459b8fd89c6d4acb71a54e7f4e097fc2b2eed0ed9839cf03f1b462323bd0c9d3
Documento generado en 15/03/2022 05:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que no se hizo efectiva la toma de muestra de ADN fijada para el día veintinueve (29) de septiembre del año pasado, en cuanto no se presentó el señor HERNÁN JAVIER CASTAÑEDA, según informe aportado suministrado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se dispone citar al demandado y a la señora EIDY YOHANA GARNICA, para que comparezcan junto con la menor SARA SOPHIA GARNICA ante la Unidad del Instituto de Medicina Legal de la ciudad de Acacias, Meta, ubicada en el Hospital San José, en la diagonal 15 No. 26-21, el día doce (12) de abril del año en curso, a la hora de ocho (8) de la mañana, advirtiéndole al demandado que la no comparecencia al examen hará se tenga por reconocida la paternidad y que así mismo que el incumplimiento les hará acreedores a sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Para asegurar la comparecencia del demandado a la prueba de ADN se dispone oficiar al Comandante de Policía de la ciudad de Guamal, Meta, lugar donde reside el demandado, en la calle 16#7-38-42, apto 501 edificio Chicalá, barrio los fundadores, teléfono 313-578-1542, para que sea conducido ante la Unidad de Medicina Legal, de la ciudad de Acacias, Meta, a la toma de muestra para el examen de ADN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Código de verificación:
985891b1ab3b9bd4a152f87bfb490b5fd9406cf68ceb56df1177c92ada00a09e
Documento generado en 15/03/2022 10:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el beneficiario de los alimentos que se cobran al demandado es un menor de edad, quien por consiguiente ostenta derecho constitucional fundamental a que se le garanticen sus alimentos, a cuyo efecto es necesario determinar la capacidad económica del demandado, se dispone solicitar al Gerente de la Empresa VISE LTDA, Grupo ALTUM, a fin que dentro de los cinco (5) días siguientes al del recibo de la respectiva comunicación, informe si el señor JAIRO ORLADO ROBAYO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.613.564, presta los servicios a esa empresa y en caso afirmativo, se informe qué tipo de vinculación tiene, el cargo que desempeña y el salario, primas y demás bonificaciones que devengue por concepto de su trabajo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c236b9763b7d3f174227b9db0d721bf16835c2d4e6b2639271f5e3e859e2a54
Documento generado en 15/03/2022 10:13:28 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud que realiza la apoderada de la demandante y por ser procedente, se dispone requerir al pagador Ejército Nacional, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en Oficio No. 0261 del 12 de noviembre de 2021, descontando mensualmente del salario que devenga el señor ÁLVARO ANDRÉS MILAN CORTÉS, con C.C. 1.121.829.800, los valores determinados en dicho oficio, teniendo en cuenta el incremento que debe hacerse anualmente a las sumas alimentarias a descontar, haciéndole saber que el incumplimiento le convierte en deudor solidario con el demandado de las sumas que deje de retener, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17c9d54b663dbdcd6432a62bbea89702d6bb06f5afc22d74fe68c193be8fe56e

Documento generado en 15/03/2022 09:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica